

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 LEON

SENTENCIA: 00105/2020

## UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Procedimiento origen: /  
**Sobre OTRAS MATERIAS**  
DEMANDANTE D/ña. XXXX  
Procurador/a Sr/a. XXXX  
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO  
DEMANDADO D/ña. EVOFINANCE EFC SAU  
Procurador/a Sr/aXXXX  
Abogado/a Sr/a. XXXX

## SENTENCIA

León, 17 de abril de 2020.

Vistos por Dña. XXXX, Magistrada Juez, titular del Juzgado de 1ª Instancia 1 de León, los autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 541/2019 a instancia de D. XXXX, representado por la Procuradora Sra. XXXX y asistido por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo, contra EVOFINANCE EFC, SAU, representada por la Procuradora Sra. XXXX y asistida por la Letrada Sra. XXXX

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 29 de mayo de 2019, la Procuradora Sra. XXXX, en representación de D. XXXX, presentó, en el Servicio Común General de Registro y Reparto de los Juzgados de León, demanda de Juicio Ordinario contra EVOFINANCE EFC, SAU, interesando se dictara sentencia por la que: "

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito identificada con número de cuenta nºXXXX suscrito el día 19 de octubre de 2006, y se condene a la entidad demandada a restituir a Don XXXX la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare: - La nulidad por abusiva por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta identificada con número de cuenta nºXXXX y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don XXXX la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. – La nulidad de la cláusula de cuota por domiciliación impagada del contrato de tarjeta identificada con número de cuenta nº XXXX y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don XXXX la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. 3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales."

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada, que se personó en tiempo y forma en las actuaciones, presentando contestación en que la interesó se dictara sentencia que:

I. Desestime íntegramente la demanda formulada contra mi mandante, con expresa condena en costas a la parte actora.

II. En caso de estimar la demanda, no condene a mi mandante a la devolución de ninguna cantidad en tanto que no se acreditan los pagos de adverso, sin condena en costas a mi mandante.

III. En ningún caso condene en costas a mi mandante dada la complejidad del asunto.”.

**TERCERO.-** En el acto de la audiencia previa ambas partes propusieron como prueba únicamente la documental ya obrante en autos, solicitando se dictara sentencia sin más trámite, por lo que seguidamente quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En la demanda se sostiene que D. XXXX, en condición de consumidor, suscribió el 16 de octubre de 2006, con MBNA EUROPE BANK LIMITES, Sucursal en España, que actualmente, tras una absorción y cambio de denominación es EVOFINANCE EFC, SAU, un contrato de tarjeta de crédito, mediante un modelo normalizado para todos los clientes, tarjeta que ofrecía crédito en modalidad revolving, con una TAE de 18,90%, que posteriormente se incrementó. En la demanda se afirma que el demandante es un pequeño ahorrador que desconoce el mundo financiero y las prácticas bancarias, que ha visto como su deuda se iba incrementando, sin conseguir reducir el capital pendiente pese a los muchos pagos realizados, por la aplicación de intereses muy altos, por lo que reclamó extrajudicialmente se declarase la nulidad del contrato, por tener un tipo de interés usurario y cláusulas abusivas, sin que tal reclamación fuera acogida, señalándose que en el contrato la entidad financiera se reservó el derecho de modificar las condiciones del contrato, tipo de interés incluido, lo que ha causado inseguridad a D. XXXX. Alega esta parte que dado lo difícil de localizar y leer en el contrato la información relativa al tipo de interés aplicable al uso de la tarjeta debe considerarse que no se cumple el control de inclusión y transparencia, señalándose que de los extractos mensuales remitidos al cliente puede concluirse que en diciembre del año 2008 el TAE efectivo era del 24,90%, TAE ajuste en cuenta era del 18,90%, el TAE cargos de 18,90% , condiciones que se mantenían en setiembre de 2009 y, en mayo de 2010, la TAE de compras era de 18,90%, la TAE efectivo de 24,90% y la TAE Puente Cash de 18,90%, condiciones que se mantenían en junio de 2014 y febrero de 2015, indicándose que en una carta enviada por MBNA a D. XXXX el 16 de noviembre de 2009 se le comunicó que a partir del 4 de enero de 2010 el crédito concedido devengaría intereses con una TAE de 29,90% en el caso de transferencias de saldo y pago de compras o servicios en establecimientos adheridos al sistema y la misma TAE para disposición de efectivo en oficinas, cajeros y otros. Alega esta parte que en octubre del año 2006, en que se contrató la tarjeta, la TAE media de los créditos al consumo en España era de 9,20%, por lo que ya la TAE inicial de la tarjeta que nos ocupa implicaba un tipo de más del doble de la media. Por tal motivo se solicita, en primer lugar, que se declare nulo el contrato de tarjeta de crédito por usurario y, subsidiariamente, la nulidad de la cláusula del interés remuneratorio por abusiva y, también subsidiariamente, la nulidad de la cláusula de cuota por domiciliación impagada.

En la contestación a la demanda, en que se indicó que la demandada había cambiado su denominación social, respondiendo actualmente a la de Servicios Prescriptor y Medios de Pago Entidad Financiera de Crédito, SAU, se admite la contratación de la tarjeta de crédito a que se refiere la demanda, alegándose que antes de dicha contratación se envió al cliente el contrato, que éste devolvió formado, dando su consentimiento expreso a la aplicación de sus estipulaciones, alegándose que en dichas condiciones contractuales se especificaban todos los extremos del

contrato, de manera clara y sencilla, habiendo recibido además el demandante en su domicilio mensualmente un extracto en el que se recogían todas las operaciones efectuadas y los intereses aplicados a las mismas, habiendo utilizado el demandante de manera constante la tarjeta, estando más que familiarizado con su mecánica y condiciones, alegándose que hasta el año 2016 se hizo uso de la misma, a través de un puente cash por valor de 1500 euros. Admite esta parte que la TAE inicial era de 18,90%, así como que posteriormente se fue incrementado, por los impagos en que incurrió el ahora demandante, alegándose que no cabe pretender la nulidad de la TAE de 29,9%, por considerar que la usura solo puede valorarse en el momento de la contratación, solicitándose que, en todo caso, se considere que al menos al inicio el contrato fue válido, en virtud del principio de conservación de los contratos. Se alega además por esta parte que debe distinguirse, a efectos de valorar el tipo de interés aplicado, entre los préstamos personales y los créditos revolving, sosteniéndose que el crédito con tarjeta nunca ha estado en el mercado a unos tipos tan bajos como los que resultan de las medias de crédito al consumo publicadas por el Banco de España, señalándose que se trata de operaciones de alto riesgo en las que no se ofrece garantía alguna, alegándose que la TAE aplicada a la tarjeta de autos nunca ha superado el normal para tal clase de operaciones ni mucho menos ha alcanzado el doble de habitual en el mercado para tal tipología de productos. Alega esta parte que la deuda del demandante se ha prolongado tanto en el tiempo porque su amortización ha sido muy lenta, habiéndose podido extinguir más rápidamente si se hubieran abonado al efecto cuotas más altas. Alega además esta parte que las cláusulas contractuales cumplen con el control de transparencia reforzado que es exigible, negando que el interés remuneratorio pueda ser considerado abusivo, por ser un elemento esencial del contrato, y se niega también que deba considerarse abusiva la cláusula de reclamación de posiciones deudoras, señalando que además en el presente caso no se ha aplicado nunca, por lo que no puede calificarse de abusiva porque haya sido objeto de aplicación automática.

**SEGUNDO.-** Siendo el pedimento deducido con carácter principal en la demanda la calificación como usuario, del contrato de tarjeta de crédito vigente entre las partes, con la consecuencia de su declaración de nulidad, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo, en su más reciente sentencia en aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, del Pleno de su Sala 1ª, dictada en fecha 4 de marzo de 2020, analiza la problemática de los créditos revolving, modalidad en que facilitaba crédito la tarjeta de autos, partiendo de lo que ya había resuelto en su anterior sentencia sobre la materia dictada en fecha 25 de noviembre de 2015, abordando la cuestión en los siguientes términos: “

TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre 1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que

ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la

que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la

capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito. 11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.”. A la vista de los criterios que el Tribunal Supremo considera deben atenderse para valorar si el interés aplicado a una tarjeta revolving, debe decirse que si bien no es controvertido que la TAE de la tarjeta que nos ocupa, al tiempo de su contratación, 19 de octubre de 2006, era de 18,90%, no es menos cierto que, tal y como se sigue de la comunicación remitida por la entidad de crédito al cliente que se aporta como documento nº 2 con la demanda, cuya autenticidad no ha sido puesta en cuestión por la demandada, a partir del 4 de enero de 2010 la TAE que se aplicó a las operaciones con la tarjeta fue, tanto para las transferencias de saldo como para el pago de compras o servicios en los establecimientos en que podía utilizarse la tarjeta, y en las disposiciones de efectivo del 29,90% TAE, esto es, una TAE incluso superior a la examinada por el Tribunal Supremo en la sentencia parcialmente transcrita, por lo que no cabe sino considerar usuraria la operación crediticia de autos, en tanto que siendo la TAE media de las tarjetas de crédito, según se sigue de los datos relativos a dichas tarjetas que se publican desglosados en las estadísticas del Banco de España de los años 2018, 2019 y el primer mes de 2020, y que pueden consultarse en su página web, de en torno al 20%, tal y como se expresa también en la reciente sentencia del Tribunal Supremo en la materia, y siendo la TAE media de las tarjetas de crédito ya muy elevada en relación con los intereses aplicados a otra clase de operaciones de crédito al consumo, el incremento en más de puntos respecto de la TAE de la tarjeta de autos respecto de la media de las de su clase es suficiente para que se considere usuario el contrato, debiéndose señalar que el hecho que la TAE inicial de la tarjeta fuese bastante inferior no impide que deba considerarse nula la operación contractual, en su totalidad puesto que la deuda pendiente se va acumulando para su amortización por el cliente, en tanto que la entidad financiera, en un momento determinado de la vigencia del contrato, cuya duración, a diferencia de un préstamo, no está sujeta a un término establecido de antemano, aplicó un interés que claramente debe considerarse usurario, en tanto que notablemente superior al interés del dinero, incluso teniendo en cuenta el interés aplicado de media en operaciones de crédito análogas a la de autos, esto es, a la obtención de crédito por medio del uso de tarjeta. Debe atenderse también, como se hace en la sentencia del Tribunal Supremo citada, al hecho de que tarjetas como la que nos ocupa suelen ir destinadas a personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, así como a las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas

no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, tal y como se expresa en la demanda, sin que las operaciones consignadas al respecto en la misma hayan sido discutidas o negada su correspondencia con la realidad por la defensa de la demandada. Por otro lado, y siguiéndose también los razonamientos de la sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que no consta en modo alguno que concurriera un excepcional riesgo de insolvencia en el demandante, que declaró al solicitar la tarjeta ser un trabajador por cuenta ajena con contrato fijo y percibir unos ingresos de 30.000 euros anuales, que justifique que se le impusiera un interés remuneratorio tan notablemente superior al normal del dinero, no habiéndose acreditado que concurriera en la misma, al solicitar la tarjeta, ni un elevado nivel de endeudamiento anterior, ni ninguna otra circunstancia de la que pueda deducirse que la entidad demandada tuviera dudas fundadas de su solvencia o por alguna razón pudiera temer impagos en relación con el crédito de la tarjeta, debiéndose reiterar que de la mera elección de una modalidad de financiación diseñada y ofrecida por la propia entidad no puede inferirse automáticamente un riesgo notable de incumplimiento en el acreditado, debiéndose señalar que el Tribunal Supremo, en su sentencia sobre la materia de fecha 25 de noviembre de 2015 ya puso de manifiesto que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, por lo que a la demandada correspondía justificar la concurrencia de un excepcional riesgo de insolvencia en el concreto supuesto de autos, que no puede vincularse genéricamente al tipo de operación.

Por todo lo expuesto, debe considerarse usurario el contrato de autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley, de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, con la consecuente declaración de nulidad del contrato en su totalidad, como se sigue del propio precepto citado y teniendo en cuenta, como ya se ha indicado, que la deuda pendiente se va acumulando para su amortización por el cliente, siendo el efecto de esta declaración de nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 3 de la misma Ley, venir obligado D. XXXX exclusivamente a devolver a las cantidades de las que haya dispuesto en el uso de la tarjeta de autos, sin venir obligado a soportar interés alguno, ni remuneratorio ni de otra clase, ni tampoco comisiones o cargos por otros conceptos, ni siquiera los relativos a la prima de seguro que se hubiera podido contratar para protección de pagos en relación con la tarjeta. En consecuencia, debe declararse la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito formalizado entre D. XXXX y MBNA EUROPE BANK LIMITES, Sucursal en España,

más tarde EVOFINANCE EFC, SAU, en virtud de contrato celebrado por solicitud de fecha 19 de octubre de 2006, estando obligado el demandante a devolver únicamente las cantidades de las que haya dispuesto en el uso de la tarjeta de autos y condenando a EVOFINANCE EFC, SAU a devolver a D. XXXX las cantidades que este último le hubiera pagado por cualquier concepto relacionado con la tarjeta impugnada que excedan del total del capital de que haya dispuesto el demandante en el uso de dicha tarjeta.

**TERCERO.-** Habiéndose estimado la demanda, debe condenarse a la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

## **F A L L O**

Que **estimando** la demanda interpuesta por D. XXXX, representado por la Procuradora Sra. XXXX, contra EVOFINANCE EFC, SAU, representada por la Procuradora Sra. XXXX:

1) Debo declarar y **declaro** la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito celebrado en virtud de solicitud de fecha 19 de octubre de 2006 entre MBNA EUROPE BANK LIMITES, Sucursal en España y D. XXXX, **condenando** a EVOFINANCE EFC, SAU a devolver al demandante las cantidades que D. XXXX le haya pagado, en lo que excedan del total del capital que le haya prestado en el uso de dicha tarjeta, estando D. XXXX obligado únicamente a devolver las cantidades recibidas o de las que ha dispuesto en el uso de la tarjeta de autos, sin soportar interés alguno, ni remuneratorio ni de otra clase, ni tampoco comisiones o cargos por otros conceptos, ni siquiera en concepto de prima de seguro en relación con la tarjeta.

2) Debo condenar y **condeno** a la demandada al pago las **costas** causadas en esta instancia.  
Líbrese testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta resolución cabe interponer, previo depósito de una suma de 50 euros (disposición adicional 15ª LOPJ; según redacción dada por LO 1/2009, de 3 de noviembre), recurso de **APELACIÓN**, ante este mismo Juzgado, en el plazo de **VEINTE DÍAS**, para su resolución por la Audiencia Provincial de León.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.